

El lenguaje claro y el derecho a comprender: un estudio iberoamericano de jurisprudencia (2013-2026)

Núcleo iberoamericano (México, Colombia y Argentina) con contrapunto europeo y español

Plain Language and the Right to Understand: A Study of Case Law in Latin America (2013-2026)

Focus on Latin America (Mexico, Colombia and Argentina) With a European and Spanish Perspective

POR ROBERTO MARIANO PAGES LL. (*)

Resumen

Palabras claves

debido proceso
derecho a comprender
asimetría procesal
concreción por capas
indefensión material

El derecho a comprender se perfila en el espacio iberoamericano como una garantía en proceso de concreción progresiva, derivada por vía interpretativa del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Este artículo sistematiza sus variables operativas entre 2013 y 2026 mediante una comparación funcional de carácter dogmático: se desarrollan tres ordenamientos del núcleo (México, Colombia y Argentina) y se incorpora un contrapunto europeo -Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)- que, para España, se articula con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la indefensión material (artículo 24 de la Constitución Española -CE-). El trabajo no es empírico: la evidencia psicológica y sociológica que invoca opera como apoyo conceptual y como hipótesis a contrastar, no como prueba de campo regional. La tesis distingue, como aporte central, el estándar de conducta previa —un deber institucional de inteligibilidad, de medios y de intensidad variable— de la sanción posterior —la nulidad, que permanece gobernada por el principio de trascendencia—. Ese deslinde responde a la objeción de circularidad: el derecho a comprender no compite con la indefensión material por el mismo remedio, sino que reclama el territorio que esta abandona, esto es, un deber institucional exigible por vías distintas de la nulidad. Sobre esa base se propone un modelo de exigibilidad estratificada en cuatro cuadrantes y un modelo de concreción por capas, en el que el derecho no vinculante (*soft law*) internacional y las directrices técnicas aportan, de modo asumido, una densificación normativa que especifica el contenido de una norma constitucional preexistente, sin

(*) Profesor de Derecho Procesal, Universidad Católica de Cuyo. Vicepresidente de la Asociación Argentina de Justicia Terapéutica. Miembro delegado por San Juan de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Civil. Juez de la Cámara Civil, Sala II, San Juan, Argentina. Autor de diversas publicaciones en materia de derecho procesal civil.

sustituir al poder constituyente y dentro de un límite operable que separa la interpretación legítima de la reforma encubierta.

Abstract

Keywords

due process
the right to understand
procedural asymmetry
layered specification
substantive defence-
lessness

The right to understanding is emerging in the Ibero-American region as a guarantee in the process of being progressively realised, derived by way of interpretation from due process and effective judicial protection. This article systematises its operational variables between 2013 and 2026 through a functional comparison of a dogmatic nature: three legal systems from the core region (Mexico, Colombia and Argentina) are examined, and a European counterpoint is incorporated – EU law and the case law of the European Court of Human Rights – which, for Spain, is linked to the doctrine of the Constitutional Court on material defencelessness (article 24 of the Spanish Constitution). The work is not empirical: the psychological and sociological evidence it draws upon serves as conceptual support and as a hypothesis to be tested, not as evidence from regional practice. A central contribution of the thesis is to distinguish between the standard of prior conduct—an institutional duty of intelligibility, of varying means and intensity—and the subsequent sanction—nullity, which remains governed by the principle of transcendence. This distinction addresses the objection of circularity: the right to understand does not compete with material defencelessness for the same remedy, but rather claims the territory that the latter leaves behind, that is, an institutional duty enforceable through means other than nullity. On this basis, a model of enforceability stratified into four quadrants and a model of layered specification are proposed, in which international soft law and technical guidelines contribute, in an accepted manner, to a densification of the legal framework that specifies the content of a pre-existing constitutional provision, without supplanting the constituent power and within an operational limit that distinguishes legitimate interpretation from covert reform.

I. Introducción, hipótesis y premisas metodológicas

La actividad jurisdiccional diaria expone una tensión persistente del Estado de derecho: la distancia idiomática entre el tribunal y el ciudadano común. La densidad técnica que los códigos imponen a las resoluciones convive con un universo de destinatarios que, en su mayoría, carece de formación jurídica. El diseño procesal clásico

delega en el abogado la tarea de traducir el lenguaje del tribunal; esa mediación, sin embargo, no siempre basta cuando la opacidad del texto conspira contra la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído.

La hipótesis central sostiene que la validez sustancial de un acto procesal o de una resolución jurisdiccional —una notificación o una sentencia— no puede escindirse del principio de adaptabilidad de las formas ante situaciones de vulnerabilidad o asimetría estructural. En esos supuestos, la accesibilidad cognitiva del destinatario no es una pauta de estilo, sino un requisito de idoneidad del acto para cumplir su finalidad constitucional. La omisión de los ajustes lingüísticos razonables, cuando la condición de la persona los exige, no se reprocha por una deficiencia del ciudadano, sino por un defecto de confección imputable al órgano emisor.

La tesis no propone un nuevo motivo de nulidad ni un estándar que se confunda con la indefensión material ya existente. Distingue dos planos que la dogmática suele solapar: (i) un *estándar de conducta*, de carácter anterior, que impone al tribunal un deber de inteligibilidad —obligación de medios, verificable contra parámetros técnicos objetivos— cuyo incumplimiento puede comprometer la regularidad del servicio de justicia con independencia del resultado; y (ii) una *sanción*, de carácter posterior, la nulidad, que no se aparta un ápice de las reglas clásicas (trascendencia, conservación, última opción) y solo opera, de modo residual, donde la opacidad produjo indefensión material acreditada.

Ahora bien, si la nulidad sigue gobernada por la trascendencia, ¿qué añade el derecho a comprender que la indefensión material no resuelva ya? La respuesta es que no compite por el mismo remedio. El aporte no reside en redefinir la indefensión ni en disputarle la nulidad —terreno donde sería redundante—, sino en reclamar el territorio que la indefensión abandona: la celda en la que el deber de inteligibilidad se incumplió, pero no hubo perjuicio anulable. Allí, donde la doctrina clásica no ofrece consecuencia alguna, el deber institucional de inteligibilidad sí la ofrece: responsabilidad administrativa y de gestión, y revisabilidad por la alzada de la suficiencia comunicativa.

Ese es el caso distinto: no un resultado de nulidad diferente, sino una consecuencia jurídica donde antes no había ninguna.

Se desarrollan tres ordenamientos del núcleo —México, Colombia y Argentina— elegidos por exhibir pronunciamientos explícitos sobre accesibilidad cognitiva, y se incorpora un contrapunto europeo (Derecho de la Unión Europea -UE- y Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH-) que, para España, se ancla en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la indefensión material ex artículo 24 de la Constitución Española -CE-. La selección de casos es, por tanto, ilustrativa y orientada a la construcción de estándares, no un muestreo exhaustivo; los precedentes se leen

como hitos de una tendencia convergente, pero desigual y reversible, no como prueba de un progreso lineal.

II. Marco teórico y conceptual

II.1. La dimensión cognitiva del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva

La opacidad del lenguaje procesal no es un mero inconveniente estilístico: cuando reviste carácter estructural, compromete la dimensión cognitiva del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva (artículo 18 de la Constitución Nacional -CN-; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, incorporados por el artículo 75, inc. 22, CN; en clave europea, artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos -CEDH- y artículo 24 CE). Estas garantías no se agotan en la posibilidad formal de comparecer por medio de un profesional; presuponen que el justiciable pueda comprender, al menos en sus líneas esenciales, aquello que se decide sobre sus derechos¹.

Frente a la objeción que delega en el patrocinio la absorción total de la brecha lingüística, la defensa técnica no desplaza a la defensa material. El abogado es asistente; el titular del derecho es el ciudadano. Una arquitectura que segregue cognitivamente al justiciable le impide controlar su propio caso, prestar consentimiento informado y comprender el alcance de los mandatos que debe cumplir. La Corte Suprema ha erigido en viga del debido proceso la descalificación de la asistencia meramente formal o aparente².

La precisión terminológica cumple una función legítima e irreemplazable: voces como *usufructo*, *servidumbre* o *vicios redhibitorios* condensan regímenes que el lenguaje llano no podría expresar sin imprecisión. El problema no es el tecnicismo, sino su gestión institucional. La distinción se apoya en investigación cognitiva que atribuye buena parte de la dificultad a rasgos de redacción prescindibles -sintaxis sobrecargada- antes que a la densidad conceptual³.

Conviene, no obstante, una cautela: esa información se basa en análisis de textos

(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), artículos 8 y 25 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 14, ambos con jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22, CN). Para el ordenamiento español, artículo 24 CE y la doctrina constante del Tribunal Constitucional sobre la indefensión material con relevancia constitucional; en el sistema del Consejo de Europa, artículo 6 CEDH

(2) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Fallos 329:4248; 330:5052; 343:2181 (descalificación de la asistencia letrada meramente formal o aparente).

(3) Martínez, E., Mollica, F. y Gibson, E. (2022). Poor writing, not specialized concepts, drives processing difficulty in legal language. *Cognition*, 224, 105070. <https://doi.org/10.1016/j.cognition.2022.105070>. La evidencia proviene de trabajos en lengua inglesa; su proyección al español jurídico se asume aquí como hipótesis plausible y no como dato verificado para la región. En sentido convergente: Mellinkoff, D. (1963). *The language of the law*. Little, Brown and Co.; Kimble, J. (2006). *Lifting the fog of legalese*. Carolina Academic Press; y Kimble, J. (2012). *Writing for dollars, writing to please*. Carolina Academic Press.

en inglés, de modo que su traslación al español jurídico se formula aquí como hipótesis razonable y no como hallazgo verificado para la región. La objeción dogmática, en todo caso, no apunta al tecnicismo, sino a la irrazonable distribución de la carga de comprender.

Esta preocupación se ancla en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (recibidas por la CSJN mediante la Acordada 5/2009). Estas reglas operan como directrices de optimización y carecen de tipicidad procesal: no crean causales de nulidad. Su valor es el de un canon hermenéutico que concretiza el estándar de finalidad del acto: una notificación formalmente perfecta, pero cognitivamente inaccesible para un sujeto vulnerable, resulta inidónea para su fin, lo que habilita la flexibilización de las formas en clave constitucional. Aquí conviene una reserva expresa, que se desarrolla en la Sección III: el derecho no vinculante (*soft law*) especifica el contenido de una norma preexistente (artículo 18 CN) y, al hacerlo, aporta una densificación normativa que se reconoce abiertamente; lo que no puede es sustituir a esa norma ni operar como fuente autónoma de invalidez al margen de ella. Donde la concreción alterara la norma en lugar de precisarla, excedería la interpretación legítima⁴.

La sociología del derecho explica por qué esta dimensión permaneció invisibilizada. Bourdieu mostró que el campo jurídico se constituye por el monopolio de la palabra legítima, donde el dominio del código opera como instrumento de poder (1986, pp. 3-19).

El justiciable internaliza su exclusión como un orden natural —“asunto de abogados”—, fenómeno comprensible bajo la categoría de violencia simbólica (Bourdieu y Passeron, 1970).

Desvelar este mecanismo no suple la fundamentación normativa —anclada en el artículo 18 CN—, pero remueve el prejuicio que confunde el rigor técnico con la opacidad burocrática.

II. 2. La jurisprudencia terapéutica como vector de eficacia procesal

La jurisprudencia terapéutica (*therapeutic jurisprudence*) de Wexler y Winick ofrece un marco para calibrar el impacto del lenguaje judicial (Wexler, 1990). Estudia el derecho como una fuerza social capaz de producir consecuencias en el bienestar cognitivo y relacional, e invita a reducir los vectores antiterapéuticos. Para descartar la objeción de paternalismo, cabe precisar que lo terapéutico no compite con el

(4) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, actualización de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (Quito, abril de 2018), Cap. III, secc. 2.ª. Recepción interna: CSJN, Acordada 5/2009.

debido proceso ni con la seguridad jurídica: opera como directriz de optimización subordinada a las garantías (Wexler y Winick, 1991).

Bajo esta lente, la opacidad estructural es un vector antiterapéutico. A los fines jurídicos, su rendimiento no es descriptivo-psicológico, sino normativo: el padecimiento del litigante interesa al derecho no por su dimensión anímica, sino por su traducción en patologías del litigio —litigiosidad elusiva o repetitiva, imposibilidad de cumplimiento voluntario, desatención de cargas—. El efecto antiterapéutico y la lesión al derecho de defensa no son fenómenos paralelos, sino una misma disfunción vista desde dos registros.

La metáfora de Wexler del vino y las botellas ordena la articulación⁵ (Wexler y Winick, 1996). Las botellas son las reglas de rito y las estructuras; el vino, las prácticas y técnicas discursivas. Conviene ser exacto y no reclamar más de lo que el modelo permite. En su registro por defecto —el del justiciable común— la mejora opera enteramente sobre el vino: el estilo se adapta sin tocar el tipo legal, los plazos ni las cargas. Pero en los cuadrantes de alta vulnerabilidad (*infra*, Sección V) el deber de inteligibilidad se endurece y sí alcanza consecuencias procesales —la valoración de la indefensión e, incluso, la nulidad residual—. No se pretende, por tanto, que el modelo nunca toque la botella: se sostiene, con mayor precisión, que el contacto con la forma es excepcional, está reservado a los supuestos de vulnerabilidad convencionalmente tipificada y se canaliza por la dogmática de nulidades ya existente, sin inventar reglas nuevas.

Los tres planos convergen: la sociología desvela la genealogía del problema; la jurisprudencia terapéutica aporta el diagnóstico de sus disfunciones; y la dimensión constitucional provee el marco remedial, al identificar que, donde la opacidad produce una alienación cognitiva insalvable, se configura indefensión material que habilita la flexibilización de las formas.

II. 3. Legitimidad procedimental y eficacia ejecutiva del derecho

El cumplimiento de las decisiones no depende solo de la coerción: se liga a la legitimidad del trámite. La obra de Tom Tyler (1990) muestra que la legitimidad atribuida a las instituciones predice la obediencia voluntaria con más fuerza que el temor a la sanción, e identifica cuatro componentes de la justicia procesal: voz, neutralidad del decisor, trato digno y confianza en sus motivos⁶.

Conviene ser honesto sobre la validez externa. Buena parte de la evidencia de

(5) Véase también Winick, B. J. (2005). *Civil commitment: A therapeutic jurisprudence model*. Carolina Academic Press.

(6) Adviértase que la base empírica original se nutre, sobre todo, de interacciones con la policía y la justicia penal en los Estados Unidos.

Tyler proviene de la interacción con la policía y la justicia penal en los Estados Unidos (Tyler y Huo, 2002). Su proyección a la decisión civil escrita iberoamericana no es automática y se ofrece aquí como hipótesis de trabajo, no como dato establecido para la región. Con esa cautela, el modelo es plausible en sede judicial: la experiencia de la parte culmina en el modo en que se comunica y justifica la decisión (Tyler, 2008, pp. 26-319). La incomprensibilidad incide sobre dos componentes: la neutralidad percibida —pues las reglas inobservables impiden verificar la consistencia— y la confianza en los motivos —pues, sin descifrar el porqué, no hay base para atribuir buena fe—.

En el proceso civil, la disposición a obedecer se traduce en tasa de cumplimiento voluntario y en reducción de la litigiosidad posterior a la sentencia. Las condenas de hacer, de no hacer o los regímenes de familia complejos requieren asimilación por el destinatario; cuando la orden se presenta críptica, la ejecución se torna ineficiente y se multiplican las incidencias. De ello no se sigue que un texto oscuro destruya automáticamente la legitimidad —los componentes operan de modo acumulativo—; lo que cabe sostener es que la opacidad clausura dos de los cuatro pilares de la eficacia jurisdiccional. La claridad, así, no es cortesía del magistrado, sino condición de la eficacia ejecutiva del derecho.

III. El anclaje convencional y el derecho no vinculante (*soft law*) internacional

El derecho a comprender no es una creación pretoriana aislada. Aunque los instrumentos no lo consagren con denominación expresa, se desprende por vía interpretativa del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, con soporte operativo en el derecho no vinculante (*soft law*). El examen exige distinguir la fuerza normativa de cada fuente.

Primer nivel (tratados vinculantes). La CADH (artículos 8 y 25) y el PIDCP -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- (artículo 14) erigen las garantías y la protección judicial efectiva⁷.

Conviene calibrar el alcance de la obligación para no incurrir en exceso. Estos tratados imponen una obligación de resultado de acceso y defensa efectivos —principio de efectividad—, pero no mandan, en su letra, el lenguaje claro. Dentro de aquella obligación de resultado, la inteligibilidad del texto es una obligación de medios, de intensidad creciente según la vulnerabilidad del destinatario. Así se evita derivar de cláusulas genéricas un deber textual de lenguaje claro que ellas no contienen, conservando lo defendible: que la garantía se torna ilusoria si el justiciable no puede calibrar el alcance de los actos.

(7) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), artículos 8 y 25, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 14, ambos con jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22, CN). Para España, artículo 24 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la indefensión material; en el Consejo de Europa, artículo 6 CEDH (*cfr.* nota 1).

Frente a la objeción que reduce los precedentes de la Corte IDH (Rosendo Cantú, Tiu Tojín) a la exclusión idiomática de comunidades indígenas, cabe una lectura prudente, no una equiparación forzada⁸. Estos fallos versan, en efecto, sobre la falta de intérprete para hablantes de lenguas originarias, y sería inexacto sostener que el hablante monolingüe alfabetizado está en idéntica posición que quien no domina el español. Lo que se extrae no es la subsunción directa, sino el fundamento: la inteligibilidad del acto como presupuesto de la defensa. Por eso la analogía es fuerte precisamente en los cuadrantes de alta vulnerabilidad y débil para el justiciable común —resultado que, lejos de objetar el modelo, confirma su gradación—. Bajo el artículo 24 CADH, además, la opacidad que excluye al litigante vulnerable compromete la igualdad ante la ley.

Segundo nivel (protección intensificada). La Convención sobre los Derechos del Niño -CDN- (artículos 12 y 40) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD- (artículos 9, 12 y 13) imponen ajustes de procedimiento y adaptación a la edad, la madurez o la condición del sujeto⁹. Conviene precisar la terminología para no diluir un término técnico. El ajuste razonable del artículo 13 CDPD es individualizado, reactivo y sujeto a un test de proporcionalidad y de carga no desproporcionada; no es sinónimo de un deber general y abstracto de claridad. Por ello, en este trabajo, el ajuste razonable de procedimiento designa la respuesta individual a una persona concreta, mientras que el deber institucional de inteligibilidad (Cuadrante III) se nombra como tal y no se confunde con aquel. El valor sistémico de estas convenciones es demostrar que la validez del acto se supedita a su idoneidad receptiva.

Tercer nivel (Reglas de Brasilia). Participan de la naturaleza del derecho no vinculante (*soft law*) e ingresaron por la Acordada 5/2009¹⁰. No crean causales autónomas de nulidad, pero fijan el contenido del estándar de debido proceso, señalando cuándo una formalidad lingüística deviene irrazonable.

Cuarto nivel (estándares técnicos): la adhesión de la CSJN a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro (Resolución 654/2024) y la norma ISO 24495-1:2023 carecen de fuerza imperativa autónoma, pero proveen parámetros objetivos de contraste para evaluar la suficiencia comunicativa —lo que, de paso, vuelve adjudicable el deber de

(8) Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215; *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C N° 190, párrs. 92-100. Se trata de supuestos de barrera idiomática de comunidades indígenas; su empleo aquí es analógico y de razones, no de subsunción directa.

(9) Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículos 12 y 40.2.b; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), artículos 9, 12 y 13.

(10) Reglas de Brasilia (2018), Cap. III, secc. 2ª; recepción interna por CSJN, Acordada 5/2009 (*cfr.* nota 4).

medios: su incumplimiento se mide contra criterios técnicos verificables, no contra la impresión del juzgador¹¹—.

El derecho no vinculante (*soft law*) no crea la norma constitucional ni funda una invalidez al margen de ella; opera en el modo de la interpretación conforme y evolutiva, concretizando una norma preexistente (artículos 18 CN, 8 y 25 CADH, 24 CE) cuya existencia no depende de él. La densificación que aporta es, pues, mediata y subordinada, no originaria¹².

Para que ese límite no quede en una metáfora —la frontera entre interpretación y reforma—, conviene un test operativo de tres condiciones acumulativas. La concreción por capas permanece dentro de la interpretación legítima cuando: (i) *reconducibilidad*: el contenido que el derecho no vinculante (*soft law*) especifica puede reconducirse a una posibilidad de sentido ya alojada en la cláusula abierta (artículo 18 CN, artículo 24 CE), de modo que el intérprete habría podido alcanzarlo argumentando desde la norma sola, aunque con mayor esfuerzo; (ii) *no creación de sanción nueva*: la operación no introduce una causal de nulidad ni una consecuencia procesal que el sistema no prevea, sino que se canaliza por remedios existentes (trascendencia, conservación, responsabilidad de gestión); y (iii) *derrotabilidad*: el estándar permanece subordinado a la dogmática vigente y cede ante ella en caso de conflicto. Si las tres se cumplen, hay especificación admisible; si la concreción solo se sostiene porque el derecho no vinculante (*soft law*) la impone -esto es, si falla la condición (i)- o si crea un remedio nuevo -si falla la (ii)-, se ha cruzado a la reforma encubierta, vedada por hallarse reservada al poder constituyente.

IV. Cartografía jurisprudencial y normativa (2013-2026)

La recepción del derecho a comprender exhibe un desarrollo asimétrico, aunque convergente. Antes de exponerlo conviene una advertencia de método: lo que sigue es una selección de pronunciamientos líder, ilustrativa y no exhaustiva, en la que coexisten decisiones de cúspide e instancias intermedias, debidamente diferenciadas. Existen antecedentes anteriores a los aquí reseñados —en México, el AR 1368/2015; en Colombia, las sentencias T-573/2016 y T-607/2019—, de modo que la convergencia no equivale a un progreso lineal ni irreversible, sino a una tendencia sujeta a contrapresiones (sobrecarga, resistencia dogmática, retrocesos puntuales).

(11) Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible (Santiago de Chile, 9 de junio de 2022); adhesión de la CSJN por Resolución 654/2024, precedida de los Lineamientos Generales de Sentencias Claras (octubre de 2023). Organización Internacional de Normalización -ISO-. (2023). ISO 24495-1:2023. Lenguaje sencillo. Parte 1: Principios rectores y directrices. Organización Internacional de Normalización [ISO]. (2023). ISO 24495-1:2023. Lenguaje sencillo. Parte 1: Principios rectores y directrices.

(12) La distinción entre mutación constitucional admisible y reforma encubierta marca la frontera dogmática. El derecho no vinculante (*soft law*) concretiza el contenido de una norma constitucional o convencional preexistente y, al hacerlo, aporta una densificación normativa mediata; lo que no puede es crear la norma ni fundar una invalidez al margen de ella (interpretación contra constitucional). El test operativo de tres condiciones —reconducibilidad, no creación de sanción nueva y derrotabilidad— se desarrolla en el texto principal.

IV.1. México: accesibilidad cognitiva y sentencia dual

El caso de inflexión es el Amparo en Revisión 159/2013 de la Primera Sala de la SCJN (16 de octubre de 2013)¹³. Promovido por un joven con síndrome de Asperger contra su interdicción, el tribunal inauguró la sentencia dual: una resolución tradicional y, en paralelo, un formato de lectura fácil dirigido al amparista.

Conviene un matiz que evita romantizar el precedente: la lectura fácil acompañó una decisión que, por interpretación conforme, preservó la interdicción —postura luego superada por la propia Corte—, lo que muestra que la accesibilidad del lenguaje y la corrección sustantiva de lo decidido son planos distintos. Aun así, el valor expansivo del fallo permanece: instaló que la accesibilidad cognitiva integra la garantía del debido proceso y no es una cortesía del magistrado.

Procede una precisión: la lectura fácil no se confunde con el lenguaje claro. Aquella es una técnica de accesibilidad específica (pautas gramaticales rígidas, validación externa) orientada a la neurodivergencia, mientras que el lenguaje claro es un estándar general de redacción. La tesis los mantiene separados y los asigna a cuadrantes distintos.

IV.2. Colombia: modulación discursiva e interés superior del niño

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-262 de 2022 (Sala Octava, ponente Reyes Cuartas), en un asunto de seguridad social (pensión de sobrevivientes de un niño de ocho años), incorporó una síntesis de la decisión para el niño, modulando el discurso a su edad y madurez¹⁴.

La Corte no fundó la exigencia en un activismo lingüístico abstracto, sino en la operatividad del interés superior del niño (artículo 3 CDN): la comunicación comprensible es presupuesto del derecho a ser oído.

IV.3. Argentina: formato integrado e institucionalización

La evolución nacional muestra un doble movimiento. En la práctica de segunda instancia, “Morón, Mariano Oscar c. REMAX Argentina SRL y otros” (Cámara Nacional

(13) Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Primera Sala, *Amparo en Revisión 159/2013*, sentencia de 16 de octubre de 2013, ponente ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El formato de lectura fácil acompañó una decisión que, por interpretación conforme, preservó la figura de la interdicción -postura luego superada por la propia Corte-, lo que ilustra que la accesibilidad comunicativa y la corrección sustantiva de lo decidido son planos distintos. Véase también SCJN, *Guía para la elaboración de sentencias de lectura accesible* (2022) y, como antecedente, el AR 1368/2015.

(14) Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-262 de 2022*, Sala Octava de Revisión, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas (apartado “Síntesis de la decisión para el niño”). En la misma línea, como antecedentes, T-573 de 2016 y T-607 de 2019.

en lo Comercial, Sala D, 2023) opera como caso testigo —y, conviene decirlo, como pronunciamiento de Cámara, no de Corte Suprema—¹⁵.

Su importancia no es introducir una causal de nulidad por opacidad, sino verificar la coexistencia del formato integrado: el tribunal aplicó densa dogmática comercial (franquicia, responsabilidad civil) y, a la vez, estructuró la sintaxis y la argumentación con criterios de claridad, con una reseña explicativa final. El caso desarticula la falacia de que el lenguaje claro empobrece la ciencia del derecho.

En el plano institucional, la CSJN, mediante los Lineamientos Generales de Sentencias Claras (2023) y su incorporación a la Red Panhispánica (Resolución 654/2024), elevó la inteligibilidad a la directriz de gestión¹⁶. Estas resoluciones carecen de potestad para reformar los códigos provinciales, pero fijan el estándar de calidad y transparencia que la alzada pondera al evaluar la suficiencia de la motivación.

IV.4. España y Europa: del proceso penal restrictivo al acceso efectivo civil

El contrapunto europeo tiene un doble anclaje. En el Derecho de la UE, las Directivas 2010/64/UE y 2012/13/UE imponen traducción e información en lenguaje sencillo, pero limitadas a la materia penal¹⁷.

Para proyectar el estándar al fuero civil de modo sostenible, la clave está en el artículo 6.1 CEDH y en la jurisprudencia del TEDH: desde *Airey c. Irlanda* (1979), el Convenio no protege derechos teóricos o ilusorios, sino prácticos y efectivos; la complejidad formal excesiva o el hermetismo que impide descifrar las cargas equivale a una barrera material de acceso¹⁸.

La pieza española se incorpora aquí expresamente y por su sistema propio. España queda fuera del Sistema Interamericano y del control de convencionalidad que vertebra el núcleo latinoamericano; por ello, el derecho a comprender no puede transplantarse a su ordenamiento por la vía de la CADH. El puente dogmático correcto es la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre la indefensión material con relevancia constitucional (artículo 24.1 CE): no toda irregularidad formal genera indefensión, sino solo aquella que produce un perjuicio real y efectivo al derecho de de-

(15) Olcese, F. (2024). El lenguaje claro en segunda instancia: comentario al fallo “Morón, Mariano Oscar c. REMAX Argentina SRL y otros s. daños y perjuicios”. *Revista Jurídica Austral*, 5(1). Se trata de un pronunciamiento de Cámara (segunda instancia), no de una Corte Suprema: su valor es ilustrativo de viabilidad, no de autoridad máxima.

(16) CSJN, Lineamientos Generales de Sentencias Claras (octubre de 2023); incorporación a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro (Resolución 654/2024).

(17) Directiva 2010/64/UE (interpretación y traducción en procesos penales) y Directiva 2012/13/UE (derecho a la información en procesos penales). Su ámbito es estrictamente penal.

(18) Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6; Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], *Airey c. Irlanda*, 9 de octubre de 1979, sobre la efectividad práctica de las garantías. Para España, esta línea opera articulada con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la indefensión material ex artículo 24 CE.

fensa. Esa doctrina ofrece, justamente, el correlato europeo del umbral que esta tesis defiende y, a la vez, su contraste: confirma que el estándar de claridad no equivale a un derecho a comprenderlo todo, sino a la prohibición de que la opacidad evitable degrade la defensa hasta tornarla ilusoria. La inclusión de España se hace, pues, por su sistema propio —artículo 24 CE más artículo 6 CEDH— y no por extensión indebida del aparato interamericano.

Leídas en conjunto, estas experiencias revelan, dentro del período estudiado, el tránsito del lenguaje claro desde la recomendación de buenas prácticas hacia un estándar de control de la tutela judicial efectiva. Se trata de una tendencia convergente, pero desigual y revisable, sostenida por un cuerpo selecto de decisiones y expuesta a contrapresiones institucionales.

V. Exigibilidad estratificada del derecho a comprender

Para dotar de contornos operativos al movimiento del lenguaje claro, propongo concebir el derecho a comprender no como un mandato homogéneo, sino como una exigencia de intensidad variable, graduada por el cruce de dos variables: el perfil del destinatario (vulnerable por asimetría estructural o justiciable común) y la naturaleza funcional del acto (de comunicación esencial o de elaboración técnica). El cruce genera cuatro cuadrantes, cada uno con régimen y consecuencias propias.

La frontera entre comunicación esencial y elaboración técnica reposa en un test funcional: un término pertenece al núcleo irreducible solo si su traducción al lenguaje llano altera el contenido normativo o exige una perífrasis que sacrifica la certeza; si puede sustituirse, simplificarse o explicarse sin pérdida de sustancia, hay opacidad evitable¹⁹.

Se reconoce que este criterio conserva un margen de apreciación —como todo estándar jurídico—, y por eso se le añaden dos cierres: (i) una presunción -ante la duda, la decisión debe favorecer el acceso en el Cuadrante I, dado que el costo de un módulo claro adicional es bajo y el de la indefensión es alto-; y (ii) la revisabilidad de la suficiencia comunicativa por el tribunal de alzada, de modo que la adecuación no quede librada a la discreción no controlada del mismo juez cuya opacidad se cuestiona.

A. Cuadrante I: máxima exigibilidad (sujeto vulnerable / comunicación esencial)

El acto se dirige directamente a un sujeto vulnerable (un niño notificado de un régimen de comunicación, una persona neurodivergente ante una restricción de ca-

(19) El criterio reconoce un margen irreducible de apreciación, común a todo estándar jurídico; por ello se complementa con una presunción de cierre (favor *accessibilitatis* en el Cuadrante I) y con la revisabilidad de la suficiencia comunicativa por el tribunal de alzada. Se apoya en la distinción entre la inevitabilidad del tecnicismo y su gestión institucional defectuosa (cfr. Martínez, Mollica y Gibson, 2022).

pacidad, un consumidor vulnerable ante un desalojo). Se impone la accesibilidad cognitiva plena: lenguaje llano sustancial, ajuste razonable individualizado y, de ser necesario, lectura fácil. La omisión puede viciar el acto, pero no de modo automático: rigen las reglas estrictas de las nulidades —trascendencia, conservación, última opción—, de modo que quien invoque la nulidad debe alegar y acreditar que la opacidad le impidió comprender los alcances del acto y le causó indefensión material efectiva²⁰. Aquí se ve por qué la tesis no es circular: el deber de inteligibilidad existe y es exigible, aunque finalmente no haya nulidad; la nulidad es solo su sanción residual y sigue midiéndose por el perjuicio, como siempre.

B. Cuadrante II: exigibilidad alta y diferenciada (sujeto vulnerable / elaboración técnica)

El acto reviste alta complejidad (la fundamentación de una sentencia de Cámara sobre responsabilidad civil o derecho sucesorio), pero su destinatario es vulnerable. La exigibilidad se canaliza por la técnica dual: el cuerpo conserva el lenguaje de especialidad indispensable para la seguridad jurídica y el control dealzada, y se le adosa un apartado de síntesis accesible. Aquí conviene corregir un exceso de formulaciones más rígidas. No se sostiene que la eficacia de la notificación quede supeditada al módulo claro —regla que carecería de base positiva y trastornaría plazos y cosa juzgada—. Se sostiene, de modo más prudente, que la inclusión del módulo claro integra el estándar de diligencia debida del tribunal y que su omisión es un dato relevante en el juicio de indefensión (alimenta el test de trascendencia), sin operar como causa autónoma de ineficacia.

C. Cuadrante III: exigibilidad de gestión e institucional (justiciable común / comunicación esencial)

Actos de comunicación ordinarios (una cédula de notificación, la parte resolutive de un desalojo patrimonial) dirigidos a un litigante común asistido por un abogado. La exigibilidad no condiciona la validez procesal, sino que funciona como carga de inteligibilidad institucional: su incumplimiento grave no habilita incidentes de nulidad —lo que premiaría conductas dilatorias y afectaría la seguridad jurídica—, sino que activa la responsabilidad administrativa del tribunal bajo los lineamientos de gestión y los principios republicanos de transparencia. Este cuadrante es la clave de la autonomía del derecho a comprender y la respuesta a la objeción de circularidad: aquí el deber se incumple y, sin embargo, no hay nulidad —porque no hubo indefensión—, de manera que la indefensión material no ofrece consecuencia alguna; es precisamente el territorio que ella abandona y que el deber institucional de intelli-

(20) La nulidad por defecto de comprensibilidad se rige por los principios generales de las nulidades procesales: carácter restrictivo, última opción y, sobre todo, principio de trascendencia (*pas de nullité sans grief*). Quien la invoque debe alegar y acreditar el perjuicio concreto. Se anuda con la doctrina del exceso ritual manifestado ("Colalillo", Fallos 238:550, 1957). Véase Maurino, A. L. (2011). *Nulidades procesales*. Astrea.

bilidad ocupa con una consecuencia propia y distinta de la nulidad. Este es, pues, el plano del estándar de conducta anterior: un deber real, verificable y exigible que no se canaliza por la nulidad, sino por la gestión y el control de la alzada.

D. Cuadrante IV: mínima exigibilidad (justiciable común / elaboración técnica)

Fases donde predomina legítimamente el debate de alta especialidad (inaplicabilidad de ley, recursos extraordinarios en casación). El lenguaje técnico se preserva y la accesibilidad se canaliza por la defensa técnica obligatoria, sin un deber del tribunal de traducir las categorías abstractas, por no hallarse comprometido un derecho de raigambre convencional.

Con esta formulación, el lenguaje claro no aspira a dismantelar la dogmática ni a degradar el rigor formal, sino a distribuir registros comunicativos diferenciados según el receptor y la finalidad del acto. La doctrina del exceso ritual manifiesto (Colalillo, Fallos 238:550) encuentra aquí su encuadre, con una precisión para no forzarla: opera como herramienta que autoriza al juez a flexibilizar arcaísmos cuando la rigidez frustra la verdad jurídica objetiva, más que como un deber positivo de redactar claro; su invocación se reserva, por tanto, a los Cuadrantes I y II, donde la vulnerabilidad lo justifica.

VI. Conclusiones

El análisis del período 2013-2026 confirma que el derecho a comprender ha superado la mera postulación doctrinaria para alcanzar una recepción institucional y hermenéutica en el debate regional, dentro de lo acotado que este trabajo examina y sin pretender un progreso lineal. El desafío del ciclo no es reiterar la bondad ética del lenguaje claro, sino dotar a los poderes judiciales de herramientas operativas e indicadores que permitan auditar su implementación, lo que presupone una agenda empírica todavía pendiente, que esta investigación no sustituye, sino que reclama.

Esa agenda debe orientarse a matrices de evaluación que midan el impacto de la claridad sobre variables críticas de eficacia: tiempos de notificación, disminución de incidencias recursivas por defectos de comprensión y viabilidad del cumplimiento voluntario en fueros sensibles.

La propuesta de concreción por capas ofrece un modelo equilibrado: el derecho no vinculante (*soft law*) y los estándares técnicos especifican el contenido de garantías constitucionales preexistentes —aportando una densificación normativa que se asume sin eufemismos— sin crearlas ni invertir la pirámide normativa, y dentro de un límite operable —el test de reconducibilidad, no creación de sanción nueva y derrotabilidad— que separa la interpretación legítima de la reforma encubierta. Al

distinguir registros según el destinatario y la función del acto, y al separar el deber de conducta de la sanción de nulidad, la tesis neutraliza la preocupación por el rigor científico del derecho y conjura el riesgo de colapso operativo: circunscribe la máxima exigibilidad adaptativa a los cuadrantes donde la vulnerabilidad se halla convencionalmente tipificada.

El aporte autónomo del derecho a comprender no se mide en el terreno de la nulidad —donde sería redundante con la indefensión material—, sino en el deber institucional de inteligibilidad que rige aun cuando no hay perjuicio anulable (Cuadrante III). En definitiva, la exigibilidad estratificada no desmantela la arquitectura clásica del proceso, sino que perfecciona su dimensión republicana. Como dique contra la opacidad burocrática evitable, asegura que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agote en la validez formal de sus textos, sino que realice la tutela judicial efectiva: que la justicia pueda ser comprendida por aquellos sobre cuyos derechos decide.

La opacidad no genera por sí sola una causal de invalidez del acto jurisdiccional, pero su persistencia frente a supuestos de vulnerabilidad activa ajustes técnicos obligatorios. Este modelo permite una transmutación del deber de inteligibilidad: de una recomendación estilística hacia un estándar de conducta institucional verificable, donde la accesibilidad comunicativa se convierte en el mínimo exigible para la legitimidad del acto jurisdiccional.

VII. Referencias

Bourdieu, P. (1986). La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique. *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 64(1), 3-19. <https://doi.org/10.3406/arss.1986.2332>

Bourdieu, P. y Passeron, J. C. (1970). *La reproduction. Éléments pour une théorie du système d'enseignement*. Minuit.

Kimble, J. (2006). *Lifting the fog of legalese*. Carolina Academic Press.

Kimble, J. (2012). *Writing for dollars, writing to please*. Carolina Academic Press.

Martínez, E., Mollica, F. y Gibson, E. (2022). Poor writing, not specialized concepts, drives processing difficulty in legal language. *Cognition*, 224, 105070. <https://doi.org/10.1016/j.cognition.2022.105070>

Maurino, A. L. (2011). *Nulidades procesales*. (3ª ed.). Astrea. (Trabajo original publicado en 1982).

Mellinkoff, D. (1963). *The language of the law*. Little, Brown and Co.

Olcese, F. (2024). El lenguaje claro en segunda instancia: comentario al fallo “Morón, Mariano Oscar c. REMAX Argentina SRL y otros s. daños y perjuicios”. *Revista Jurídica Austral*, 5(1), 579-603. <https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501.olc>

Tyler, T. R. (1990). *Why people obey the law*. Yale University Press.

Tyler, T. R. (2008). Procedural justice and the courts. *Court Review*, 44(1/2), 26-31.

Tyler, T. R. y Huo, Y. J. (2002). *Trust in the law*. Russell Sage Foundation.

Wexler, D. B. (1990). *Therapeutic jurisprudence: The law as a therapeutic agent*. Carolina Academic Press.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (1991). *Essays in therapeutic jurisprudence*. Carolina Academic Press.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (Eds.). (1996). *Law in a therapeutic key*. Carolina Academic Press.

Winick, B. J. (2005). *Civil commitment: A therapeutic jurisprudence model*. Carolina Academic Press.

Fuentes

Organización Internacional de Normalización. (2023). *ISO 24495-1:2023. Lenguaje sencillo. Parte 1: Principios rectores y directrices*. <https://www.iso.org/standard/78907.html>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).

Constitución Española (1978).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018).

CSJN, Acordada 5/2009.

Directiva 2010/64/UE.

Directiva 2012/13/UE.

CSJN (Argentina), Fallos 238:550 ("Colalillo", 1957); 329:4248; 330:5052; 343:2181. Lineamientos Generales de Sentencias Claras (2023); Resolución 654/2024.

Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México (2010); Fernández Ortega y otros vs. México (2010); Tiu Tojín vs. Guatemala (2008).

SCJN (México), Primera Sala, Amparo en revisión 159/2013 (2013); AR 1368/2015.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-262/2022, T-573/2016 y T-607/2019.

TEDH, Airey c. Irlanda (1979).

Fecha de recepción: 29-05-2026

Fecha de aceptación: 25-08-2026